



Santiago, 24 de enero de 202

A la Presidente de la Convención Constitucional de la República de Chile, en uso de las facultades establecidas en el artículo 81 del Reglamento General de la Convención, los Convencionales Constituyentes que aquí suscriben presentan la siguiente iniciativa de norma constitucional:

Propuesta de norma constitucional relativa al Sistema Electoral, Registro Electoral y Elecciones de Representantes

I. Justificación

El sistema electoral tiene por finalidad asegurar que las votaciones traduzcan la expresión auténtica, libre y espontánea de los ciudadanos; y que los escrutinios sean reflejo exacto y oportuno de la voluntad de los electores.

En ese contexto, es relevante que la Constitución se pronuncie sobre el sistema electoral y sobre el ejercicio de la soberanía a través de las elecciones y plebiscitos.

Por lo anterior proponemos incorporar en la Constitución, los siguientes elementos:

- 1) Sistema electoral: Habrá un sistema electoral público, cuya organización y funcionamiento se regulará a través de una ley de quórum calificado.
- 2) Sufragio: Una de las grandes conquistas de las democracias modernas consiste en que el sufragio sea universal (que la mayor cantidad de personas puedan votar) y que sea igualitario (todos los votos valen lo mismo, todos los votos “pesan” lo mismo). Es por esto, que proponemos explicitar que el sufragio es personal, secreto, voluntario e igualitario.
- 3) Elección de la Cámara de Diputados y Diputadas:
 - a. Se propone un número máximo de 120 miembros elegidos y que la distribución de los distritos deba ser proporcional al número de electores.
 - b. Se propone la creación de distritos especiales correspondientes a pueblos originarios, con electores que voluntariamente se inscriban previamente en un registro de dicho distrito especial, restándose del distrito territorial, siempre y



cuando estos distritos especiales alcancen al menos 2 por ciento del total de electores del país.

- 4) Elección del Senado: Se propone aclarar que la representación de dicha cámara es territorial y representativa de las regiones
- 5) Servicio Electoral y Justicia Electoral: Se considera esencial incorporar estas instituciones en la Constitución.

II. Propuesta constitucional que contiene el articulado sobre Sistema Electoral, Registro Electoral, Elecciones de Representantes, Servicio Electoral y Justicia Electoral

A. Sistema Electoral

Habrá un sistema electoral público.

Una ley de quórum calificado determinará su organización y funcionamiento, regulará la forma en que se realizarán los procesos electorales y plebiscitarios dentro de Chile y en el extranjero, en todo lo no previsto por esta Constitución.

La ley de quórum calificado contemplará, además, un sistema de registro electoral, bajo la dirección del Servicio Electoral, al que se incorporarán, por el solo ministerio de la ley, quienes cumplan los requisitos establecidos por esta Constitución. Esta ley regulará la propaganda y establecerá también un sistema de financiamiento, transparencia, límite y control del gasto electoral.

El resguardo del orden público durante los actos electorales y plebiscitarios corresponderá a las Fuerzas Armadas y Carabineros u a otras entidades del modo que indique la ley.

Solo podrá convocarse a votación popular para las elecciones y plebiscitos expresamente previstos en esta Constitución.

B. El Sufragio

En las votaciones populares y plebiscitos:

- a) El sufragio será personal y secreto. El procedimiento de votación deberá contemplar mecanismos de tal forma que se garanticen estas condiciones.
- b) El sufragio será voluntario.



- c) El sufragio será igualitario y deberá tener el mismo valor para cada elector que lo emita.
- d) En el caso de la elección de cuerpos colegiados por divisiones de electores, el sufragio será similar en cuanto a su valor o capacidad de elegir miembros en las divisiones en que se elija el cuerpo colegiado. Salvo las excepciones que establezca esta Constitución.

C. Elección de la Cámara de Diputados y Diputadas

La Cámara de Diputados y Diputadas está integrada por un máximo de 120 miembros elegidos en votación directa por distritos electorales.

La ley de quórum calificado respectiva determinará el número de diputados en conformidad al máximo dispuesto en el inciso anterior, los distritos electorales y la forma de su elección. Se deberán determinar estos distritos en función de la cantidad de población que la componga, manteniendo la proporcionalidad entre los distintos distritos.

Los distritos electorales deberán corresponder a divisiones territoriales del país cuyo tamaño no sea superior al de una región. En ningún caso se podrán dividir comunas para efectos de las divisiones territoriales.

Adicionalmente podrán existir distritos especiales correspondientes a pueblos originarios, con electores que voluntariamente se inscriban previamente en un registro de dicho distrito especial, restándose del distrito territorial, siempre y cuando estos distritos especiales alcancen al menos 2 por ciento del total de electores del país.

El número de escaños que deba elegir cada distrito territorial o especial se determinará cada 12 años proporcionalmente por el Consejo Directivo del Servicio Electoral en consideración al número de electores de cada uno de ellos, en base a los datos del registro electoral vigente. La distribución de escaños por distrito será proporcional por el número de electores tanto para los distritos territoriales, como especiales. Todos los distritos sean territoriales o especiales deberán elegir al menos un escaño. Tratándose de los distritos territoriales no se podrán elegir más de 5 escaños por cada distrito.

Del total de las candidaturas que presenten los partidos políticos los candidatos hombres y las candidatas mujeres no podrán superar los porcentajes que establezca la ley.

La Cámara de Diputados y Diputadas se renovará en su totalidad cada cuatro años.

Para ser elegido diputado se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, tener cumplidos veintiún años, haber cursado la enseñanza media o equivalente.



D. Elección del Senado

El Senado se compone de miembros elegidos en votación directa en consideración a las regiones del país, cada una de las cuales elegirá a lo menos un senador.

La ley de quorum calificado respectiva determinará su número y la forma de su elección pudiendo privilegiar la representación de las regiones con menos población. En ningún caso una región con más electores podrá elegir menos senadores que una con menos electores.

Los senadores durarán ocho años en su cargo y se renovarán alternadamente cada cuatro años, en la forma que determine la ley de quórum calificado respectiva.

Del total de las candidaturas que presenten los partidos políticos los candidatos hombres y las candidatas mujeres no podrán superar los porcentajes que establezca la ley.

Para ser elegido senador se requiere ser ciudadano con derecho a sufragio, haber cursado la enseñanza media o equivalente y tener cumplidos treinta y cinco años de edad el día de la elección.

E. Otras normas para la elección de senadores y diputados

Se entenderá que los diputados y senadores tienen, por el solo ministerio de la ley, su residencia en la región correspondiente, mientras se encuentren en ejercicio de su cargo.

Las elecciones de diputados y de senadores se efectuarán conjuntamente.

Los diputados podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos en el mismo distrito; los senadores podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por un período en la misma circunscripción. Para estos efectos se entenderá que los diputados y senadores han ejercido su cargo durante un período cuando han cumplido la mitad de su mandato.

Las vacantes de diputados y las de senadores se proveerán con el ciudadano que señale el partido político al que pertenecía el parlamentario que produjo la vacante al momento de ser elegido. Los que postularon como independientes asociados a un partido se consideraran como pertenecientes dicho partido político para estos efectos.

Los parlamentarios elegidos como independientes sin estar asociado a un partido político no serán reemplazados.



El reemplazante deberá reunir los requisitos para ser elegido diputado o senador, según el caso. Con todo, un diputado podrá ser nominado para ocupar el puesto de un senador, debiendo aplicarse, en ese caso, las normas de los incisos anteriores para llenar la vacante que deja el diputado, quien al asumir su nuevo cargo cesará en el que ejercía.

El nuevo diputado o senador ejercerá sus funciones por el término que faltaba a quien originó la vacante.

En ningún caso procederán elecciones complementarias.

F. Servicio Electoral

Un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, denominado Servicio Electoral, ejercerá la administración, supervigilancia y fiscalización de los procesos electorales y plebiscitarios; del cumplimiento de las normas sobre transparencia, límite y control del gasto electoral; de las normas sobre los partidos políticos, y las demás funciones que señale una ley de quórum calificado.

La dirección superior del Servicio Electoral corresponderá a un Consejo Directivo, el que ejercerá de forma exclusiva las atribuciones que le encomienden la Constitución y las leyes. Dicho Consejo estará integrado por cinco consejeros designados por el Presidente de la República, previo acuerdo del Senado, adoptado por los dos tercios de sus miembros en ejercicio.

Los Consejeros durarán diez años en sus cargos, no podrán ser designados para un nuevo período y se renovarán por parcialidades cada dos años.

Los Consejeros solo podrán ser removidos por la Corte Suprema, a requerimiento del Presidente de la República o de un tercio de los miembros en ejercicio de la Cámara de Diputados, por infracción grave a la Constitución o a las leyes, incapacidad, mal comportamiento o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones. La Corte conocerá del asunto en Pleno, especialmente convocado al efecto, y para acordar la remoción deberá reunir el voto conforme de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

La organización y atribuciones del Servicio Electoral serán establecidas por una ley de quorum calificado. Su forma de desconcentración, las plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por una ley.

G. Tribunal Calificador de Elecciones – Justicia Electoral



Un tribunal especial, que se denominará Tribunal Calificador de Elecciones, conocerá del escrutinio general y de la calificación de las elecciones de Presidente de la República, de diputados y senadores; resolverá las reclamaciones a que dieren lugar y proclamará a los que resulten elegidos. Dicho Tribunal conocerá, asimismo, de los plebiscitos, y tendrá las demás atribuciones que determine la ley.

Estará constituido por cinco miembros designados en la siguiente forma:

a) Cuatro ministros de la Corte Suprema, designados por esta, mediante sorteo, en la forma y oportunidad que determine la ley de quórum calificado respectiva, y

b) Un ciudadano que hubiere ejercido el cargo de Consejero, Director o Subdirector del Servicio Electoral por un período no inferior a cuatro años, designado por la Corte Suprema en la forma señalada en la letra a) precedente, de entre todos aquéllos que reúnan las calidades indicadas y cuya edad al terminó de su mandato no sea superior a los 75 años.

Las designaciones a que se refiere la letra b) no podrán recaer en personas que sean candidatos o ejerzan cargos de elección popular, Ministro de Estado, Subsecretarios, Delegado presidencial ni dirigente de partido político.

Los miembros de este tribunal durarán cuatro años en sus funciones.

El Tribunal Calificador procederá como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciará con arreglo a derecho.

El Tribunal Calificador de Elecciones tiene la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales electorales regionales.

Una ley de quórum calificado regulará la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador.

H. Tribunales Electorales Regionales (TER) – Justicia Electoral

Habrá tribunales electorales regionales encargados de conocer el escrutinio general y la calificación de las elecciones que la ley les encomiende, así como de resolver las reclamaciones a que dieren lugar y de proclamar a los candidatos electos. Sus resoluciones serán apelables para ante el Tribunal Calificador de Elecciones en la forma que determine la ley. Asimismo, les corresponderá conocer de la calificación de las elecciones de carácter gremial y de las que tengan lugar en aquellos grupos intermedios que la ley señale.

Estos tribunales estarán constituidos por un ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, elegido por esta, y por dos miembros designados por el Tribunal Calificador de Elecciones de



entre personas que hayan ejercido la profesión de abogado o desempeñado la función de ministro o abogado integrante de Corte de Apelaciones por un plazo no inferior a tres años.

Los miembros de estos tribunales durarán cuatro años en sus funciones y tendrán las inhabilidades e incompatibilidades que determine la ley.

Estos tribunales procederán como jurado en la apreciación de los hechos y sentenciarán con arreglo a derecho.

La ley determinará las demás atribuciones de estos tribunales y regulará su organización y funcionamiento.

Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuestos de la Nación los fondos necesarios para la organización y funcionamiento de estos tribunales, cuyas plantas, remuneraciones y estatuto del personal serán establecidos por ley.

Por lo anterior, solicitamos tener por presentada esta propuesta de norma constitucional, declarar que ésta cumple con los requisitos formales establecidos en el artículo 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, y en virtud del artículo 85 y 86 del mismo cuerpo reglamentario proceder a su sistematización y tramitación.

Dios guarde a U.S.,

6770 931-8
MARCELA CUBILLOS S.

1. Marcela Cubillos S.

CONSTANZA HUBE P.

2. Constanza Hube P.

15383311-7
ARTURO ZÚÑIGA J.

3. Arturo Zúñiga J.

RICARDO NEUMANN
16.605.940-2

4. Ricardo Neumann B.

3723 133-7
RODRIGO ÁLVAREZ Z.

5. Rodrigo Álvarez Z.

ALFREDO MORENO E.
15.320.816-6

6. Alfredo Moreno E.

PABLO TOLOZA FERNANDEZ
11.356.541-3

7. Pablo Toloza F.

6441328-0
CECILIA UBILLA P.

8. Cecilia Ubilla P.